

Elevan en dos y medio por ciento (2.5%) la participación sobre la renta que produce la explotación del petróleo y gas, creada por el Art. 1 de la Ley 23630

LEY N° 23871

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30062, publicada el 06 julio 2013, se incrementa el sobrecanon de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto y Ucayali, establecido en la presente Ley, el Decreto de Urgencia 027- 98 y el artículo 161 de la Ley 23350, a tres coma setenta y cinco por ciento (3,75%).

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27763, publicada el 26-06-2002, se modifican los índices de distribución de la presente Ley para los departamentos de Piura y Tumbes de acuerdo al detalle que forma parte integrante de la citada ley.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 28277, publicado el 13-07-2004, las Leyes núms. 23630 y 23871, sus ampliaciones y complementarias, referidas a la participación en la renta por la explotación de los recursos naturales de petróleo y gas, a favor de los departamentos de Piura y Tumbes como canon y sobrecanon, respectivamente, mantienen su vigencia plena y alcances indicados en las propias normas, como ingreso adicional de Gobiernos Locales Municipales, Gobierno Regional, Universidades Nacionales e Institutos Pedagógicos y Tecnológicos Estatales.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 29345, publicada el 09 abril 2009, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, la participación en la renta por la explotación de petróleo y gas en el departamento de Tumbes como Sobrecanon será destinado al departamento de Piura.

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29345, publicada el 09 abril 2009, para la distribución del Sobrecanon creado por la presente Ley, el veinte por ciento (20%) a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 27763, modificado por la Ley N° 28277, se deberá añadir al cincuenta por ciento (50%) a que se refiere el inciso d) del mismo artículo, destinándose dicho total a las municipalidades distritales y provinciales de los departamentos de Tumbes y Piura, según corresponda, de acuerdo con los criterios de distribución que contempla el citado inciso d).

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29693, publicada el 02 junio 2011, se eleva el sobrecanon de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto y Ucayali establecido en el presente Decreto de Urgencia, a tres coma setenta y cinco por ciento (3,75%). La citada Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.- Elévase en dos y medio por ciento (2.5%) la participación sobre la renta que produce la explotación del petróleo y gas, creada por el artículo 1 de la Ley N° 23630.

Artículo 2.- El porcentaje de mayor participación en dicha renta se determinará utilizando los mismos criterios establecidos en la Ley N° 23630 y Decreto Supremo N° 334-83-EFC; y sus ingresos constituirán rentas intangibles de los Gobiernos Locales y de la Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes, rigiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 23630.

Artículo 3.- A la Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes, le corresponde el sesenta por ciento (60%) de la participación y el cuarenta por ciento (40%) restante se distribuirá entre los Gobiernos Locales del Departamento.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 27763, publicada el 26-06-2002.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenticuatro.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO
Presidente del Senado

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC
Presidente de la Cámara de Diputados

DOMINGO ANGELES RAMIREZ
Senador Secretario

PEDRO BARDI ZEÑA
Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

JUAN INCHAUSTEGUI VARGAS

JOSE BENAVIDES MUÑOZ